



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00572716.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“1) DESEO SABER SI LA C. MARICELA CHÍ TRUJEQUE LABORA COMO PROFESORA EN ALGUNA ESCUELA SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, 2) DESDE HACE CUANTO TIEMPO Y 3) QUE TIPO DE PLAZA OSTENTA”

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO TENGO A BIEN SOLICITAR EL RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FRACCIÓN VI.”

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el dieciséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número **SE-DJ-CAI-051/2018** de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho y anexo inherente a la impresión a color de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, de fecha trece del mes y año en cita, constante de dos hojas, remitidos con motivo de los alegatos del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00572718; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso que nos ocupa, y que diere origen al presente medio de impugnación, es inexistente, pues de la búsqueda efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó alguna con dicho folio, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y constancias adjuntas, previamente descritas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho convenga.



SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de julio del año en curso, se notificó a la particular a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el quince de agosto de las corrientes.

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de agosto del año en curso se tuvo por presentada a la recurrente, a través de correo electrónico de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y documental adjunta consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia constante de dos hojas; documentos de mérito remitidos con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veintisiete de julio del año en curso; ahora bien, del análisis efectuados a las constancias remitidas por el particular y de las diversas enviados por el Sujeto Obligado mediante oficio número SE-DJ-CAI-051/2018 de fecha veintitrés de julio del presente año, que obran en los autos, se advierte, por una parte que la autoridad recurrida, informa no haber recibido la solicitud de acceso 00572718, y por otra, que la recurrente, remitió captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se acredita el registro de una solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que a fin de contar con mayores elementos para un mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, a fin de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, realizara las gestiones pertinentes.

NOVENO.- En fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó pot oficio y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veinticuatro del propio mes y año.

DÉCIMO.- El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, con el oficio marcado con el número D.G.E. 817/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos con motivo del proveído de fecha veinte de propio mes y año que acontece; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fecha tres de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante mediante correo electrónico, el día cinco de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día nueve de julio de dos mil dieciocho, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u

omisiva, dicho de otra forma, la particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA**



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, al rendir sus alegatos, se advierte su intención de negar la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el trece de julio del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la propia Unidad de Transparencia, así como en los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos archivos no localizó solicitud alguna con el número de folio 00572718; desprendiéndose que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una determinación, es decir, la negación se originó con motivo de una omisión por parte del recurrente; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

En el mismo orden de ideas, de las constancias que integran el expediente al rubro citado se advierte que en fecha veintisiete de julio del presente la recurrente a través del correo electrónico de este Instituto para efectos de realizar manifestaciones con motivo del requerimiento realizado por este Órgano Garante el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, remitió a este Instituto documental adjunta consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se observa los siguientes datos: Recepción de la solicitud: Electrónica, Tipo de solicitud: Información Pública, Folio de la Solicitud: 00572718, Estatus: EN PROCESO, Respuesta: Registro de la solicitud, Fecha Recepción Oficial: 31/05/2018, Órgano Garante: Yucatán; en este sentido, a fin de contar con mayores elementos para un mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, instara a la Dirección de Tecnologías de la



Información, a fin que informare si la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00572718, fue recibida y si le es posible visualizarla a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que de resultar la respuesta en sentido negativo, expresara los motivos por los cuales el Sujeto Obligado no recibió dicha solicitud, o bien, si no puede visualizarla, no obstante que existe registro de la misma y la Plataforma referida le asignó el folio respectivo, por lo que a fin de solventar el requerimiento aludido la Directora General Ejecutiva, remitió a través del oficio D.G.E. 817/2018 de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el memorándum número D.T.I. 24/2018 de fecha veintinueve de agosto del presente año, signado por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, mediante el cual informa que la solicitud de acceso, sí fue recibida en el sistema INFOMEX, pero no es posible visualizarla desde la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, debido a que no se estableció la vinculación de la solicitud con el Sujeto Obligado, siendo que al revisar en la base de datos del Sistema se detectó que no se finalizó el proceso de inicialización de valores entre el cual se encuentra la asignación de la solicitud al sujeto obligado, que este error pudo ser ocasionado por una pérdida de conexión en la PNT y el Sistema Infomex; por lo tanto, se advierte que dicha probanza en concatenación con lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos por un error no es posible visualizar la solicitud de acceso que nos ocupa desde la cuenta de la Unidad de Transparencia, debido a que no se estableció la vinculación de la solicitud con el Sujeto Obligado, y en consecuencia no se gestionó la referida solicitud a fin de darle contestación, por lo que resulta evidente, que no existe la citada solicitud de acceso a la cual le hubiere recaído la falta de respuesta que la particular impugna, y por ende no se surtió el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS
SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

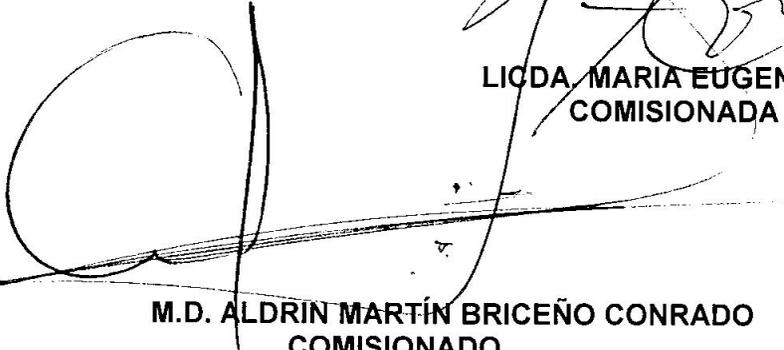


CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

TNDC/JAPC/JOV